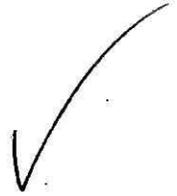


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Radicado:	11001-61-02-371-2008-03482-00
Interno:	109081
Condenado:	HECTOR JULIO DIAZ RICO
Delito:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
Decisión:	REVOCAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

**AUTO INTERLOCUTORIO. 2021-378**

Bogotá D. C., Marzo, Treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a resolver sobre la revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido al condenado **HECTOR JULIO DIAZ RICO**, identificado con C.C. No. 80.257.713.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- El 18 de mayo de 2011 el Juzgado 4º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento condena a **HECTOR JULIO DIAZ RICO** a una pena principal privativa de la libertad de **32 meses**, multa de **20 S.M.L.M.V** y a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término. Así mismo, se le condenó a pagar **\$3.071.200** por concepto de **Reparación Integral** y se le **CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** por un periodo de prueba de **32 MESES**, previo pago de caución prendaria de **1 S.M.L.M.V.**
- 2.- En auto de 6 de junio de 2014 el Juzgado 9º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de descongestión corre traslado del art. 477 de la ley 906 de 2004.
- 3.- El 31 de julio de 2014, suscribe diligencia de compromiso con periodo de prueba de 32 meses y constituyo caución por medio de póliza de seguro judicial artículos varios. N° NB-100208468 del 31 de julio de 2014, con la entidad Mundial de Seguros S.A. por un valor de 1 s.m.l.m.v.
- 4.- En auto de 6 de octubre de 2017 este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias y se le corre traslado del art 477 del C.P.P. al condenado por no pago de los perjuicios y se requiere información a la DIJIN y a la Fiscalía General de la Nación.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El subrogado penal previsto en el artículo 63 del Código Penal, condiciona la suspensión de la sanción al cumplimiento de algunas obligaciones que deben



verificarse durante el periodo de prueba concedido (artículo 65 ib.), so pena de ser revocado el beneficio.

Al respecto, señala el artículo 66 del Código Penal:

*"(...) Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión.*

*Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia (...)"*  
(Negrillas del despacho)

En concordancia con lo anterior, y de conformidad con la normatividad vigente, el beneficiado con la suspensión de la ejecución de la pena está en la obligación de dar cumplimiento, durante el periodo de prueba, a las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, dentro de las que se incluye la de **"Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en la imposibilidad económica de hacerlo"**.

En el caso concreto **HECTOR JULIO DIAZ RICO** fue condenado a pagar la suma de \$3.071.200, por concepto de perjuicios irrogados con la conducta desplegada, a los que fue condenado en sentencia, y que a la fecha no han sido cancelados por parte del prenombrado sentenciado.

No está de más recordar que **HECTOR JULIO DIAZ RICO** tenía presente que la vigencia del beneficio que le fue otorgado dependía del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el acta de compromiso que suscribió el 31 de julio de 2014; de manera que la actitud de desacato a la justicia, de persistencia y obstinación a cumplir con los deberes que como ciudadano le corresponden, pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, impiden mantener vigente el beneficio conferido.

Tan es así, que este Despacho con el fin de garantizar el derecho de defensa, mediante auto de sustanciación No. 2017-3206 de 6 de octubre de 2017, ordenó correr traslado del que trata el artículo 477 de la ley 906 de 2004.

El mencionado traslado se ordenó con miras a garantizarle sus derechos al debido proceso y a la defensa y de contera para permitirle presentar las explicaciones, justificaciones y pruebas de su inobservancia y no comparecencia, para cuyo efecto el Centro de Servicios Administrativos le remitió comunicación telegráfica a la dirección obrante dentro del expediente, requiriéndolo en tal sentido, a lo que el penado hizo caso omiso, sin que se recibiera respuesta alguna a la fecha.

Así, pese a que esta instancia ejecutora, otorgó al penado la oportunidad para presentar sus descargos, justificaciones y pruebas frente al incumplimiento de las condiciones para la permanencia temporal del subrogado, éste optó por no cumplir con la obligación de pagar la suma de \$3.071.200, por concepto de perjuicios a los que fue condenado.



De acuerdo a lo anteriormente expuesto, no cabe duda para esta ejecutora que el sentenciado **HECTOR JULIO DIAZ RICO**, no ha mostrado ningún interés de cumplir con las obligaciones impuestas, toda vez que dentro del expediente no obra constancia alguna que haya si quiera dado respuesta alguna a las traslado que hizo el Despacho, como tampoco aporte alguno a la suma a la que fue condenado, por el contrario se ha mostrado ausente, a pesar de habersele dado la oportunidad para que cumpliera o presentara las pruebas justificativas de su incumplimiento; situación que evidencia la falta de voluntad e interés del condenado de cumplir con las obligaciones derivadas del subrogado concedido.

Por consiguiente, **se revocará la suspensión condicional de la ejecución de la pena** concedida a **HECTOR JULIO DIAZ RICO**, a fin de que cumpla intramuros la pena impuesta, y se hará efectiva la caución prendaria prestada mediante póliza judicial de 1 s.m.l.m.v.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá librar con la ejecutoria de esta providencia la correspondiente orden de captura en contra del sentenciado, ante los organismos de seguridad del Estado, para que cumpla la pena impuesta en centro de reclusión.

#### OTRAS DETERMINACIONES

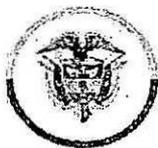
Se anexa al proceso para que se tenga en cuenta oficio CONVIDA RU-O- 1694 del 9 de noviembre de 2017, por medio del cual envían fallo condenatorio; oficio DESAJBOJRO17-15723 del 19 de diciembre de 2017 que da respuesta al oficio No. 8476, comunicando que en el sistema de la oficina de Jurisdicción Coactiva se encontró proceso coactivo contra **HECTOR JULIO DIAZ**, identificado con la CC. N° 80.257.713 y que mediante resolución No. COAC-4644 del 28 de septiembre de 2016, se declaró la extinción de la acción de unas obligaciones por prescripción; oficio No. 04/12/2017 allegado por la fiscalía general de la nación; oficio No. S-20170612291 / ÁRAIC – GRUCI 1.9 allegado por la DIJIN del 27 de octubre de 2017; oficio DESAJBOJRO 18-17 allegado por la oficina de cobro coactivo, el cual reitera que mediante resolución No. COAC-4644 del 28 de septiembre de 2016 se decretó la terminación del proceso por prescripción de la acción (Multa). Por último se anexa al proceso constancia secretarial donde consta que vencido el término del traslado del art. 477 del C.P.P el condenado guardó silencio.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- REVOCAR** el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, concedido a **HECTOR JULIO DIAZ RICO**, identificado con cédula No. **80.257.713**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

**SEGUNDO.- HACER EFECTIVA** con la ejecutoria de esta providencia la caución prendaria prestada por el penado mediante póliza judicial, para lo cual el Centro de Servicios administrativos realizará los trámites pertinentes.



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia



**SIGCMA**

**TERCERO-. LIBRAR**, con la ejecutoria de la decisión, orden de captura en contra de **HECTOR JULIO DIAZ RICO**, identificado con cédula No. 80.257.713 ante los organismos de seguridad del Estado, para el cumplimiento de la sanción impuesta.

**Contra esta decisión proceden los recursos de ley.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**RUH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
**JUEZA**

**J** **P** **M** **S**

En la fecha de recepción de la anterior providencia, el Secretario de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 100 del Código de Procedimiento Penal, notificó a la señora Jueza de la Sala IV de lo Contencioso Administrativo, el presente escrito, el día 13 de Julio de 2021.

En la fecha de recepción de la anterior providencia, el Secretario de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 100 del Código de Procedimiento Penal, notificó a la señora Jueza de la Sala IV de lo Contencioso Administrativo, el presente escrito, el día 13 de Julio de 2021.